

y la tramitación y propuesta de resolución en los recursos de todas clases sobre las diversas materias de su competencia.

C) *Sección de Presupuestos y Crédito Municipales.*—Esta Sección tendrá a su cargo la tramitación de expedientes de presupuestos extraordinarios municipales; operaciones de crédito de los Municipios; autorización de recursos extraordinarios para amortizar empréstitos municipales; habilitaciones o suplementos de crédito; expedientes de adquisición, pignoración y enajenación de valores mobiliarios municipales y, en general, cuantos asuntos, no encomendados a otra Sección, afecten al régimen financiero de los Municipios, sus Mancomunidades o agrupaciones y Entidades Locales menores, y la tramitación y propuesta de resolución en los recursos de todas clases sobre las diversas materias de su competencia, y los informes al Ministerio de Agricultura sobre auxilios del Instituto Nacional de Colonización a los Ayuntamientos.

D) *Sección de Liquidación y Pagos a las Corporaciones Locales.*—Estarán atribuidas a esta Sección todas las operaciones que exijan los pagos centralizados que haya de efectuar esta Dirección a las Corporaciones Locales; en consecuencia, recabar y comprobar los documentos previos, practicar las correspondientes liquidaciones, confeccionar las nóminas y demás documentos contables que tales pagos exijan y, en general, cuantas operaciones requiera este servicio. Tramitará también las reclamaciones y recursos que corresponda resolver a este Ministerio en relación con los servicios a su cargo.

E) *Sección de recopilación y análisis de datos relativos a Haciendas Locales.*—Esta Sección tendrá a su cargo la recopilación y reunión de todos los datos necesarios para conocer en todo momento el volumen, por totales y conceptos, de todos los presupuestos locales y de sus liquidaciones, tanto por presupuestos ordinarios como extraordinarios, y el rendimiento efectivo, por provincias y municipios, de bienes propios, servicios y exacciones. Asimismo deberá llevar detallada estadística de operaciones de crédito provincial y municipal, su volumen y finalidades.

Octavo. *Subdirección General de Financiación de Inversiones.*—Será de la competencia de esta Subdirección, sin perjuicio de las facultades de los demás Centros directivos del Departamento, la realización de los estudios y trabajos sobre financiación de las inversiones en cuanto correspondan a la esfera del Ministerio de Hacienda y, en general, el ejercicio de las funciones que tenía atribuidas en la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos, la Secretaría para la Financiación de Inversiones, que queda extinguida, competencia atribuida por el artículo segundo del Decreto 300/1963, de 21 de febrero.

Noveno. Esta Subdirección estará integrada por dos Secciones, con la denominación y competencia que a continuación se detallan:

A) *Sección de política presupuestaria y financiación.*—Será de la competencia de esta Sección los estudios e informes sobre los gastos de inversión incluidos en los Presupuestos del Estado y de los Organismos Autónomos, así como los comprendidos en el estado letra C de los Presupuestos Generales del Estado; el informe sobre los criterios de prioridad en la ejecución y ritmo de las inversiones y la vigilancia y control sobre su realización; y, en general, cuantos asuntos que, siendo de la competencia de esta Dirección, afecten a la política presupuestaria.

B) *Sección de coordinación y programa de inversiones.*—Corresponde a esta Sección el examen e informe de los programas de inversiones a realizar por la Administración, los Organismos Autónomos y las Corporaciones Locales y, en general, de todos aquellos que se financien con el concurso directo o indirecto del Estado, cuidando asimismo de la coordinación de los que formulen o tengan en ejecución cualesquiera de aquéllos.

Décimo. Dependientes directamente del Director general existiran, además, en esta Dirección: una Asesoría Jurídica, a cargo de un Abogado del Estado, designado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con la misión propia de estas Asesorías, y una Sección de Asuntos Generales, que tendrá a su cargo los asuntos de personal, material, habilitaciones, registro general, archivo y biblioteca de esta Dirección General y los asuntos que por su carácter indeterminado no pertenezcan a otra Sección.

En cada una de las Secciones existiran los Negociados necesarios para su adecuado funcionamiento.

Undécimo. Las funciones que, en la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, en la de Entidades estatales autónomas de 26 de diciembre de 1958 y en las demás disposiciones vigentes, figuran como de la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado, se entenderán atribuidas a la Dirección General de Presupuestos, en cuanto se refieran a las materias de su cargo, fijadas por el Decreto de su creación número 300, de 21 de febrero de 1963, dic-

tado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Duodécimo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se acepta la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de fecha 5 de junio de 1962, relativa al trato aduanero de los equipajes facturados que se transporten por ferrocarril.

Ilustrísimo señor:

En fecha 5 de junio de 1962 fué adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera, con sede en Bruselas, la siguiente recomendación relativa al trato aduanero de los equipajes facturados que se transporten por ferrocarril.

El Consejo de Cooperación Aduanera;

Considerando que convendría secundar los esfuerzos de las Compañías de Ferrocarriles para asegurar en el transporte internacional de equipajes facturados las mejores condiciones posibles,

Deseando facilitar con este fin el transporte rápido de los equipajes mediante una simplificación de las formalidades aduaneras:

Considerando que es deseable evitar a los viajeros, siempre que sea posible, el tener que presentarse personalmente a las autoridades de Aduanas en los países de partida y destino para despachar sus equipajes facturados y ofrecer a estos viajeros la posibilidad de disponer de sus equipajes en el momento de su llegada a destino.

Recomienda a los Estados miembros la aplicación de las siguientes disposiciones con respecto a los equipajes facturados:

1. En el momento de la facturación de los equipajes por los servicios de ferrocarriles los viajeros tendrán la posibilidad de redactar una declaración según modelo anejo, con el fin de acelerar el cumplimiento de las formalidades de Aduanas.
2. El modelo de declaración puede imprimirse bien al dorso del boletín de expedición establecido por los servicios de ferrocarril o bien sobre una hoja independiente que se adhiera a dicho boletín; se imprimirá en el idioma (o en uno de los idiomas oficiales) del país de partida, pero el viajero tendrá la posibilidad de obtener su traducción en otro idioma.
3. La declaración será presentada por los funcionarios de ferrocarriles a las autoridades de Aduanas del país de partida y de destino cuando éstas lo exijan.
4. La declaración escrita tiene el mismo valor y produce los mismos efectos que la declaración que habitualmente se exige a los viajeros.
5. Las autoridades aduaneras renunciarán, en la medida en que lo estimen posible, al reconocimiento del contenido de los equipajes que vengan acompañados de una declaración escrita.
6. Cuando las autoridades de Aduanas renuncien a reconocer el contenido de los equipajes, éstos quedarán inmediatamente a disposición del servicio de ferrocarriles para su envío a destino.
7. Las autoridades de Aduanas quedan en libertad de adoptar toda medida de control que juzguen necesaria con objeto de prevenir abusos.

No obstante las disposiciones del apartado anterior, el modelo de declaración puede, si las circunstancias lo justificasen, ser adaptado por acuerdo entre las Administraciones de Aduanas.

El Consejo invita a los Estados miembros que acepten la presente recomendación a que lo comuniquen al Secretario general del Consejo e indiquen la fecha y las modalidades de su aplicación. El Secretario general informará a las Administraciones de Aduanas de los Estados miembros, así como a la Unión Internacional de Ferrocarriles;

Considerando que no existe ningún inconveniente para que por la Administración se acepte la anterior recomendación y que su aplicación responde al interés general de que se ofrezcan las mayores facilidades posibles en el despacho aduanero de los equipajes facturados que se transporten por ferrocarril, perte-

necientes a los viajeros que entren o salgan de nuestro país.
Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General de Aduanas, ha acordado aceptar la transcrita recomendación relativa al trato aduanero de los equipajes facturados que se transporten por ferrocarril, debiendo comunicarse la presente Orden al Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de que por dicho Departamento se notifique a la Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Esta Dirección General adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica de las normas que la recomendación contiene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO A LA RECOMENDACION DE 5 DE JUNIO DE 1962 DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA DE BRUSELAS

DECLARACION ANTE LA ADUANA

País y lugar de destino:

Número de equipajes, con especificación de su clase:

Número de personas que acompañan al viajero:

El abajo firmante

(Nombre y apellidos, calle, número, localidad y país de residencia habitual.—En letras mayúsculas.)

a) Declara que los equipajes especificados anteriormente sólo contienen objetos personales de la clase que utilizan normalmente los viajeros en el curso de sus desplazamientos, tales como ropas, ropa de casa, objetos de aseo, libros, artículos de deporte, con exclusión de aparatos tomavistas cinematográficos o fotográficos y receptores de radiodifusión.

b) Declara que estos equipajes no contienen:

Generos alimenticios, tabaco, bebidas alcohólicas, armas, municiones, estupefacientes o divisas.

Mercancías destinadas a ser cedidas a título oneroso o gratuito.

Artículos comprados o adquiridos de otra forma fuera del país de su residencia habitual y sin declarar todavía a la Aduana de este país. (Esta restricción no se aplica más que al regresar al país de residencia habitual.)

c) Autoriza a los servicios ferroviarios para efectuar todas las formalidades aduaneras (*).

d) Reconoce que al formular una declaración falsa se expone a quedar sujeto al procedimiento penal reglamentario.

(Lugar y fecha)

(Firma del viajero)

(*) Puede ser tachado.

Visado y sello de la autoridad competente del país de partida en caso de reconocimiento de los equipajes.

Número del boletín de expedición:

(A llenar por el servicio ferroviario)

ORDEN de 21 de mayo de 1963 por la que se desarrolla el Decreto-ley 52/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, contiene el Estatuto legal de los Bancos industriales y de negocios promulgado en observancia de lo dispuesto en la base sexta de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca.

A tenor de la disposición final segunda del citado Decreto-ley, incumbe al Ministerio de Hacienda dictar las normas complementarias que sean necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo dispuesto en aquél, pudiendo delegar, total o parcialmente, sus facultades, en el Banco de España, con informe del cual ha de ejercer las que se reserve.

Por tanto, procede complementar las normas sobre creación y disciplina de este nuevo tipo de Bancos, regulando las materias que en el Decreto-ley se indicaron con una amplitud que requiere ulterior concreción.

Merecen particular mención los bonos de caja y obligaciones como peculiar fuente de recursos de los Bancos industriales y de negocios; su emisión se facilita mediante el otorgamiento de ciertas ventajas de las atribuidas a las «Cédulas para inversiones» y se regula, por otra parte, para establecer la adecuada proporción que ha de mantenerse entre los recursos propios y los ajenos de estos Bancos.

Estando facultados para recibir depósitos sin limitación referida a su capital social, sería incongruente impedir a dichos Bancos emitir documentos representativos de los depósitos por encima del montante de aquel capital, o establecer restricciones tales que hicieran inoperante su función de recogida del ahorro para dedicarlo a la promoción de negocios y a la financiación de inversiones a medio y largo plazo.

Pero en sustitución de las limitaciones señaladas en el artículo 111 de la Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, inaplicable a los Bancos por estar regidos por una legislación especial, es menester ordenar la protección del tomador de los títulos, y la debida al depositante de sus ahorros en cuenta